

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OCTAVIO DE JESUS OCHOA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA Y COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00012600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00126	00
PROCESO	TUTELA No. 00046 2021						
ACCIONANTE	OCTAVIO DE JESUS OCHOA						
APODERADO	CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO						
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00124 de 2021						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL,SEGURIDAD SOCIAL.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

El apoderado del señor OCTAVIO DE JESUS OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No.70.092.758, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y COLPENSIONES, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el apoderado del accionante que OCTAVIO DE JESUS OCHOA con C.C. 70.092.758, fue calificado por pérdida de capacidad laboral por la Administradora Colombina de Pensiones- Colpensiones, que inconformes con la calificación dada por dicha entidad, por que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la calificación de pérdida de capacidad laboral en fecha del 27 de noviembre de 2020, que el Decreto 1072 de 2015, señala que a la entidad que le compete resolver el Recurso de Apelación es a la Junta Regional de Calificación de invalidez, y en te caso de Antioquia, siempre y cuando Colpensiones le haga el pago de los respectivos honorarios de la calificación.

Que los términos legales se encuentran vencidos y la entidad Colpensiones no le ha informado acerca del pago de los honorarios ni la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia ha procedido a realizar la valoración del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OCTAVIO DE JESUS OCHOA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA Y COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00012600

señor Octavio de Jesús Ochoa, que ambas entidades les corresponde cumplir las obligaciones derivadas de la ley.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las entidades accionadas, que de manera inmediata den pronta y oportuna respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación con el dictamen médico de calificación de invalidez presentado por Octavio de Jesús Ochoa C.C. 70.092.758.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

.Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cédula del accionante, poder. (fls.8/12)

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 18 de marzo del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 27/29 la JUANTA REGIONA DE CALIFACACION DE ANTIOQUIA, por medio del Representante legal, da respuesta a la presente acción de tutela.

“... Revisadas las bases de datos de esta entidad, el día 08 de marzo de 2021 se realizó el pago y la acreditación por parte de la AFP Colpensiones de los honorarios para iniciar proceso de calificación a nombre del señor OCTAVIO DE JESUS OCHOA C.C. 70092758.

Dada que la documentación cumplía con cada uno de los requisitos le correspondió por reparto a la Sala Primera de Decisión bajo el radicado No 93132-2021

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OCTAVIO DE JESUS OCHOA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA Y COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00012600

con el medico ponente el Dr. Héctor Orlando Agudelo. La cita de valoración médica será agendada conforme al ingreso del expediente respetando el debido proceso de cada paciente...”

A folios 30/55, Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone que:

“...Nos permitimos informar que está Administradora aceptó el escrito de inconformidad presentada por el accionante contra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral N°.3898539 del 26 de octubre de 2020 y ha adelantado todas las actuaciones tendientes a priorizar su caso por lo cual señor Juez, nos permitimos informar que mediante oficio ML- H n°.20332 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021, SE REALIZÓ EL PAGP DE Honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDES DE ANTIOQUIA y se remitió el expediente mediante aplicativo GOANYWHERE el 21 de febrero de 2021.

Esta información se puso en conocimiento del accionante mediante oficio N°.2021-352724-2021-33827113 de fecha 25 de marzo de 2021 remitido con guía N°.MT683336290CO de la empresa de mensajería 4-72 a la dirección aportada por el accionante como válida para efectos de notificación...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del

cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver

de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

El señor OCTAVIO DE JESUS OCHOA, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 27 de noviembre de 2020 en el cual solicita la respuesta al recurso de reposición en subsidio el de apelación contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Frente a ello se tiene:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OCTAVIO DE JESUS OCHOA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA Y COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00012600

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 27/11/2020, en el cual solicita la respuesta al recurso de reposición en subsidio el de apelación contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, en la respuesta manifiesta que revisadas las bases de datos de esta entidad, el día 08 de marzo de 2021 se realizó el pago y la acreditación por parte de la AFP Colpensiones de los honorarios para iniciar proceso de calificación a nombre del señor OCTAVIO DE JESUS OCHOA C.C. 70.092.758.

Dada que la documentación cumplía con cada uno de los requisitos le correspondió por reparto a la Sala Primera de Decisión bajo el radicado No 93132-2021 con el medico ponente el Dr. Héctor Orlando Agudelo. La cita de valoración médica será agendada conforme al ingreso del expediente respetando el debido proceso de cada paciente.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representado en esta ciudad por la doctora NELLY CARTAGENA URAN, que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, le dé cita de valoración médica y le resuelva el recurso de reposición en subsidio el de apelación al señor **OCTAVIO DE JESUS OCHOA**, con cédula de ciudadanía N°.70.092.758.

Se absuelve a Colpensiones de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que ha dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OCTAVIO DE JESUS OCHOA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA Y COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00012600

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por el apoderado del señor **OCTAVIO DE JESUS OCHOA**, con cédula de ciudadanía N°.70.092.758 contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representado en esta ciudad por la **doctora NELLY CARTAGENA URAN**, que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, le dé cita de valoración médica y le resuelva el recurso de reposición en subsidio el de apelación al señor **OCTAVIO DE JESUS OCHOA**, con cédula de ciudadanía N°.70.092.758.

TERCERO. Se absuelve a Colpensiones conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

QUINTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OCTAVIO DE JESUS OCHOA
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA Y COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00012600

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53544906910ab740a1b10d7a6ecd60a8bbb808e80ddb3e04fadf11522267fb1

Documento generado en 05/04/2021 01:05:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>